RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1170/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de octubre de mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **01028016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito saber si esta dependencia, emitió pagos por concepto de salario o algún tipo de apoyo, al C (sic) Rodrigo Barranco Dector, entre los años 2011 y 2013. De ser así, solicito saber cuantos (sic) pagos se hicieron, de qué montos, a qué cuenta bancaria, etc, y bajo qué concepto.
> ...

II. El cuatro de noviembre del año en cita, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, indicando: "Se anexa oficio SSP/UAI/757/2016". De modo que, adjunto a su respuesta acompañó los oficios SSP/UAI/757/2016 y SSP/UA/DRH/745/2016.

III. Inconforme con lo anterior, el ocho de noviembre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el nueve posterior, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El once de noviembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis de diciembre de dos mil dieciséis.

VI. El mismo seis de diciembre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.

VII. Posteriormente el siete de diciembre pasado, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo; por lo que el dieciséis de enero del año en curso, se procedió a circular el expediente con el referido proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la

obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la respuesta se encuentra incompleta.

Este instituto estima que el agravio expresado deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en conocer si la Secretaría de Seguridad Pública emitió pagos por concepto de salario o algún tipo de apoyo a una persona entre el dos mil once y dos mil trece, así como el número de pagos, montos, cuenta bancaria y concepto.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Se anexa oficio SSP/UAI/757/2016

Anexando el archivo "OFICIO 757 Respuesta folio 01028016.- C. -----------.zip", que contiene los oficios SSP/UAI/757/2016 y SSP/UA/DRH/745/2016; el primero, dirigido al solicitante y el segundo, remitido del Jefe de Recursos Humanos al Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, que en lo conducente señalan:

> SSP/UAI/757/2016
> …
> Al presente se adjunta tarjeta SSP/UA/DRH/745/2016 de fecha 03 de noviembre del año actual, mediante el cual el Lic. Aurelio Lazcano Guerrero Jefe del Depto. de Recursos Humanos, emite respuesta a su solicitud de

información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.
La presente respuesta así como su anexo se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
…

SSP/UA/DRH/745/2016
…

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SSP SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA — POLICÍA ESTATAL — FUERZA CIVIL

No. de Tarjeta: SSP/UA/DRH/745/2016
Asunto: Contestación Folio 01028016
Xalapa, Ver., 03 de noviembre de 2016

PARA: L.A.E. ALEJANDRO CONTRERAS USCANGA
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DE: LIC. AURELIO LAZCANO GUERRERO
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Con relación a la solicitud de información recibida Vía Infomex-Veracruz del **C** [redacted] registrada con **folio 01028016**, en la que solicita diversa información enfocada a recursos humanos, por este conducto informo a Usted lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
SI esta dependencia, emitió pagos por concepto de salario o algún tipo de apoyo, al C. Rodrigo Barranco Dector, entre los años 2011 y 2013. De ser así, solicito saber cuantos pagos se hicieron, de qué montos, a qué cuenta bancaria, etc., y bajo qué concepto	**Después de una minuciosa búsqueda en la base de datos del Sistema de Recursos Humanos de esta Dependencia, no se encontró registro alguno del C. Rodrigo Barranco Dector, ni como servidor público en activo o que haya causado baja de la nómina estatal, tampoco en la del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), del Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED) ni que se hubiese sido programado para ser evaluado en control de confianza. Por lo tanto, no se cuenta con ninguna documentación de dicho solicitante.**

Sin otro particular, r eciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Rúbrica

ALG/VRV

Departamento de Recursos Humanos
Leandro Valle esq. Zaragoza, Tercer Piso
Col. Centro, C.P. 91000; Xalapa, Veracruz
Tel. (228)1.41.38.00 ext. 3305
www.veracruz.gob.mx/seguridad

…

Durante la sustanciación del recurso, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció, vía correo electrónico, el seis de diciembre del año pasado, mediante el adjuntó el oficio número SSP/UAI/859/16, documento en el que ratificó la contestación a la solicitud de información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado documentó, materialmente, una declaración de inexistencia de la información, tal como se advierte de la lectura del oficio SSP/UAI/757/2016, en el que funda la respuesta en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establece: "cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> …

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues únicamente se apoya en la tarjeta SSP/UA/DRH/745/2016, atribuible al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, de cuya lectura no se advierten parámetros en que se demuestre una búsqueda exhaustiva de la información, pues indica que ésta se centró en "la base de datos del Sistema de Recursos Humanos", en la que se buscó el registro de la persona a que se refiere la solicitud "como servidor público en activo o que haya causado baja de la nómina estatal", "en el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), del Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED)" y en la programación "para ser evaluado en dicho control de confianza".

Así, el parámetro de búsqueda exhaustiva se incumplió porque: a) en primer lugar, la búsqueda de la información se hizo desde la perspectiva de servidor público "en activo", cuando la solicitud especificó una temporalidad (dos mil once a dos mil trece), sin que en la respuesta se advierta que la búsqueda partió de ese elemento aportado por el solicitante; y b) en segundo lugar, la búsqueda debió enfocarse desde el criterio "emisión de pagos" y no sólo a si la persona se encontraba registrada en el sistema de recursos humanos, tanto como servidor público, beneficiario (específicamente de dos programas, sin detallar si corresponde a la totalidad de los mismos) o registrado para la evaluación de control de confianza.

A mayor abundamiento, en términos de lo establecido en los artículos 34, fracciones V y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el trece de diciembre de dos mil doce (vigente en el momento respecto del que se solicita la información) atribuye al Jefe de la Unidad Administrativa, llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la aplicación de fondos públicos en materia de gasto corriente; así como realizar afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación; atribuciones que incluso se reiteran en el Reglamento Interior de la Secretaría actualmente vigente desde el veintiuno de octubre de dos mil catorce (artículo 39, fracciones V y XVIII), sin que en la respuesta se justifique la búsqueda en dicha área, ni las razones que motivaron esta omisión.

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Notificar la existencia o inexistencia de la información, previa búsqueda exhaustiva de la información, considerando la temporalidad de lo solicitado (dos mil once a dos mil trece) y que primordialmente se refiere a la emisión de pagos; además, que la búsqueda debe comprender los archivos de la Unidad Administrativa de la dependencia obligada. Sin que pase inadvertido que, en caso de lo requerido exista, debe considerarse que el número de cuenta de bancaria tiene el carácter de información confidencial. Ello es así porque hacer pública la información citada pondría en riesgo el patrimonio del titular de la cuenta, además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados en los artículos 12, fracciones II y VII, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Norma el razonamiento anterior el criterio 12/09 del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro señala: **"NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES CLASIFICADO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA"**.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos